

INE/CG1294/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE LA C. ANA IZA OLIVEIRA TREVIÑO, ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PARÁS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización un oficio identificado como INE/JLE/NL/UTF-EF/244/2021 signado por el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes Encargado del Despacho de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, por medio del cual acompaña un escrito de queja presentado por la C. Blanca Dalia Canales Gómez, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Parás, Nuevo León, postulada por la otrora coalición Va Fuerte por Nuevo León, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en contra de la C. Ana Iza Oliveira Treviño, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Parás, Nuevo León, postulada el Partido Acción Nacional, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta omisión de reportar diversos ingresos y egresos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León. (Fojas 1 a 24)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito presentado.

“(...)

IV. Hechos:

La presente queja se basa en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1.- *Que mediante Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral por lo que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a integrar los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, presentadas por el Partido Acción Nacional No. CEE-CG-060-2021, el referido Partido registró la siguiente planilla para contender por el Ayuntamiento del municipio de Parás, N.L.:*

Presidenta Municipal

ANA IZA OLIVEIRA TREVIÑO

Primera Regiduría Propietaria

LUIS GONZÁLEZ ARREDONDO

Primera Regiduría Suplente

JOSKAN DAVID RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

Segunda Regiduría Propietaria

MARÍA DEL ROSARIO GARZA BARRERA

Segunda Regiduría Suplente

ARACELI GARZA GARCÍA

Tercera Regiduría Propietaria

JOSÉ OMAR PÉREZ MARTÍNEZ

Tercera Regiduría Suplente

JOSÉ VILLARREAL PÉREZ

Cuarta Regiduría Propietaria

MARTHA JOANA CORONADO MIRELES

Cuarta Regiduría Suplente

JENNIFER VELA GARZA

Quinta Regiduría Propietaria

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL**

ROLANDO HERNÁNDEZ FLORES

Quinta Regiduría Suplente

RAYMUNDO CANTÚ SÁNCHEZ

Primera Sindicatura Propietaria

ROLANDO HERNÁNDEZ FLORES

Primera Sindicatura Suplente

RAYMUNDO CANTÚ SÁNCHEZ

2. Mediante Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral por el cual fijan los topes de gastos de las campañas para las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021. ACUERDO CEE-CG-55-2020, en el cual se determinó:

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se acuerda:

ÚNICO. Se aprueban los Topes de Gastos de las Campañas en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, conforme a lo establecido en el Considerando 2.3 y el Anexo Único que forma parte integrante del presente acuerdo.

3.- Que el tope de gastos de campaña definitivo para el **AYUNTAMIENTO DE PARÁS, N.L.** conforme la tabla LXIV contenida en el ANEXO ÚNICO del ACUERDO NÚMERO ACUERDO CEE-CG-55-2020, para el proceso electoral 2020-2021, es el siguiente:

AYUNTAMIENTO	MONTO DEFINITIVO
PARÁS	\$77,897.28

4.- No obstante que existían topes de campaña estipulados con precisión en el acuerdo antes citado y que durante el proceso electoral existió obligación por parte de los partidos políticos y candidatos de rendir los correspondientes informes relativos al ejercicio de los recursos que les fueron asignados, a la fecha, en la página de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Instituto Nacional Electoral no se advierte el informe final que debió haber rendido la candidata de Partido Acción Nacional.

5.- En esta tesitura, en el presente caso se trasgrede el principio de equidad en la contienda, toda vez que la candidata del Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña, omitió reportar gastos durante la precampaña, erogó gastos durante el periodo inter campañas y omitió, de igual forma, reportar gastos derivados de su campaña electoral.

1. EN RELACIÓN AL REBASE DE TOPE DE CAMPAÑA Y GASTOS NO REPORTADOS POR LA CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ANA IZA OLIVEIRA TREVIÑO POR LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE PARÁS, N.L.

1.1 INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Haciendo uso del "IC-COA" Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, respecto al proceso electoral local ordinario 2020-2021, puede advertirse que dolosamente diversos rubros que integran el formato mencionado han sido soslayados con la finalidad de declarar un gasto menor al verdaderamente ejercido durante la campaña electoral.

Artículo 76

(...)

*Así las cosas, en el apartado relativo al destino de los recursos, podemos establecer que la candidata **Ana Iza Oliveira Treviño**, en cuanto a gastos operativos de los cuales se tiene evidencia obtenida de videos y fotografías provenientes de sus redes sociales, omitió declarar lo siguiente:*

[Se insertan tablas]

Para obtener un panorama preciso de los gastos operativos no reportados, nos remitimos a la Agencia de Eventos Políticos del Candidato relacionada con lo publicado en la Página de Facebook de la Candidata del Partido Acción Nacional, Ana Iza Oliveira Treviño, accesible a través de este enlace <https://www.facebook.com/anaiza.oliveira.parasnl>, de lo que inicialmente se obtiene el siguiente cálculo de gastos no reportados en base a precios y valores relacionados con otras campañas políticas y aquellos que ha sancionado el INE:

[Se inserta tabla]

1.2 BASES PARA ESTABLECER EL CÁLCULO

Como puede advertirse de las fotografías que se han adjuntado a la presente queja en las SECCIONES A Y B, así como en el ANEXO 1 en formato USB que además contiene video, en la que se detallan concepto de gastos, fecha y lugar del evento, es dable establecer que la Candidata Ana Iza Oliveira Treviño requirió de que un equipo de voluntarios, brigadistas, organizadores, coordinadores, asistentes y personal eventual que colaboró con la colocación de diversos elementos propagandísticos, armado de estructuras, colocación de lonas, templete, instalación y manejo de sonido/audio y demás elementos que sería absurdo suponer que fue la misma candidata quien se aprestó a realizar la instalación de todo lo anteriormente descrito.

Todo lo anterior se realizó en al menos 70 eventos que se tienen identificados en la página de Unidad Técnica de Fiscalización:

[Se inserta tabla]

La Agenda de Eventos Políticos es reveladora, no solo en cuanto al tiempo de eventos que realizó sino también en relación al tipo de personal que requirió durante su campaña.

En una serie de fotografías que fueron obtenidas de la página de Facebook <https://www.facebook.com/anaiza.oliveira.parasn/> de la candidata del Partido Acción Nacional, se puede obtener evidencia de los recorridos que realizó el equipo de campaña que utilizó, brigadistas y diversos elementos que no reportó como gastos de campaña, en los que se corrobora lo siguiente:

- 1.- Actos Anticipados de Campaña
- 2.- Gastos en propaganda de Redes Sociales
 - a) Diseño y Edición de Imágenes tipo “Baner”
 - b) Producción y Edición de videos promocionales
- 3.- Artículos Promocionales
- 4.- Playeras, gorras, camisas y cubrebocas personalizados con el nombre de la candidata.
- 5.- Utilización de vehículos para traslado de la candidata y materiales promocionales.
- 6.- Jingles o música promocional de la candidata.

1.3 Conceptos que transgredieron la normatividad debido a que no se encontraron reportados.

En este apartado se procederá a analizar las conductas infractoras por la omisión de reportar gastos en el Informe de Campaña por los conceptos a que a continuación se detallan:

SECCIÓN A

FOTOGRAFÍAS, VIDEOS Y OBSERVACIONES.

EVIDENCIA	UBICACIÓN	FECHA	OBSERVACIÓN Y/O GASTO NO REPORTADO
	https://www.facebook.com/anaiza.oliveira.parasn/ (ID: 85449040634458)	12/02/2021	
	https://www.facebook.com/anaiza.oliveira.parasn/ (ID: 85449040634458)	09/03/2021	
	https://www.facebook.com/anaiza.oliveira.parasn/ (ID: 85449040634458)	19/05/2021	

(...)

SECCIÓN B

VIDEOS, OBSERVACIONES Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA



(...)

1.4 DISEÑO DE PUBLICIDAD PARA REDES SOCIALES

En este caso, contar con la matriz de precios generada para la campaña, se procedió a buscar al menos tres cotizaciones de bienes similares procedente de la entidad donde se generó el gasto no reportado, siendo estas las siguientes:

[Se insertan tres cotizaciones]

1.5 PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VÍDEO

De igual forma se hizo el mismo ejercicio por lo que hace a la producción y edición del video, de lo cual se determinó un costo unitario por cada uno de ellos equivalente a la cantidad de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.), desprendiéndose la cantidad de 5 vídeos dentro de la campaña electoral y 4 vídeos fuera de esta. Lo que da un total de un gasto previo a la campaña electoral, no reportado, que asciende a la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 m.n.), mientras que la etapa de campaña ascendería a \$37,500.00 (Treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.)

[Se insertan dos cotizaciones]

De esta serie de videos se desprende la realización de 3 Jingles de música promocional de campaña, cuyo contenido y duración se describe en el cuadro identificado como 5. Video, mismos que fueron valorados en la cantidad de \$6,000.00 a \$9,000.00 pesos cada uno, atendiendo a que su duración individual sobrepasa en todos los casos los 2 minutos.

Adquiere relevancia la producción de videos promocionales y Jingles (Música) que no fueron reportados antes del período de campaña. Puesto que, al ser precandidata y luego candidata, la C. ANA IZA OLIVEIRA TREVIÑO, debió reportar estos gastos, así como otros que fueron derivando de su campaña, lo

cual constituye una acción dolosa que pone en riesgo de fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral, pues con ello pretende colocarse en una posición de ventaja ante sus contendientes, ya que hace imposible llegar a la certeza del origen, destino, aplicación y monto de los recursos que destinó a su campaña. listos videos, los primeros que constituyen actos anticipados de campaña y los segundos que forman parte de su campaña, sumados al diseño y difusión de su imagen en redes sociales, además de constituir actos anticipados de campaña, violan las normas electorales y, para ello hago valer a la resolución emitida por la Sala Superior en el SUP-RAP-108/2021, que expresó:

"En el particular, la conducta imputada consiste en la omisión de presentar el informe de gastos de campaña, dicha conducta lo que genera no es una afectación pecuniaria ni le reporta un beneficio posible de cuantificar al infractor, sino que obstaculiza de manera relevante el cumplimiento de las facultades fiscalizadoras de la autoridad electoral."

Agregando que:

"Al no presentar su informe, el actor no fue fiscalizado y con ello compitió al margen de las distintas reglas y restricciones establecidas por el legislador en materia de financiamiento de las precampañas, lo que impidió que la autoridad ejerciera sus facultades de fiscalización..."

1.6 Honorarios

El desglose de gastos operativos y de honorarios es coincidente con el propuesto en el ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.

Artículo 130. Clasificación de gastos en servicios personales

1. Las erogaciones que efectúen los sujetos obligados por concepto de gastos en servicios personales, deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación soporte esté autorizada por el funcionario del área correspondiente. 2. Los sujetos obligados deberán identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas anexo al Reglamento.

Artículo 131. Documentación de honorarios

1. Los gastos efectuados por los sujetos obligados por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones

del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

2. En el caso de nuevas contrataciones la anterior información deberá adjuntarse al Sistema de Contabilidad en línea con copia de la credencial para votar del contratado. Esta documentación deberá estar disponible cuando sea requerida por la Unidad.

De las evidencias proporcionadas anterior podemos constatar el hecho de que no se reportaron honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, máxime que se contrataron servicios para promocionar la imagen de la candidata en vídeo e imagen.

1.7 LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS COMO TRANSPORTE DE PERSONAL Y DE MATERIALES

*Dada la cantidad de eventos, es inaceptable que la Candidata Ana Iza Oliveira Treviño haya omitido señalar cualquier tipo de gasto en el **rubro de transporte y combustible**, sin embargo resulta evidente a la luz del material probatorio en imágenes mostrada y las correspondientes a la página de Facebook de la candidata accesible a través de este enlace <https://www.facebook.com/anaiza.oliveira.parasn/>, por la distribución geográfica del municipio de Parás la candidata se vio obligada a movilizarse en transporte, además debió transportar personal y materiales hacia distintas zonas, ello sin contar los diversos eventos tipo caravana que realizó durante su campaña.*

De lo anterior se desprende que efectivamente fueron utilizados vehículos para movilizar a la candidata, personal y materiales en todo momento durante la campaña electoral, sin que se haya reportado gasto alguno en su alquiler u otorgamiento en comodato, consecuentemente se omite declarar y cuantificar las erogaciones en gasolina que utilizaron los vehículos, pues por la magnitud de la campaña y basado en la experiencia y buen entendimiento del suscrito, al menos se erogó un gasto diario en combustible que asciende a la cantidad de \$320.00 (Trescientos veinte pesos 00/100 m.n.) diarios como mínimo para la utilización de vehículos de transporte de la candidata, brigadistas y materiales.

1.8 EVENTOS PÚBLICOS Y CIERRE DE CAMPAÑA

Como se ha sostenido hasta ahora, la cantidad de eventos públicos de la candidata del Partido Acción Nacional fueron 70-setenta. Como se puede constatar en las imágenes mostradas en las evidencias y las correspondientes a la página de Facebook de la candidata accesible a través de este enlace <https://www.facebook.com/anaiza.oliveira.parasn/>

2. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

El Proceso Electoral y sus etapas

De conformidad con lo que dispone el artículo 207 de la LGIPE, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la citada Ley General, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

(...)

3.- CONSIDERACIONES DE DERECHO

En cuanto al fondo del presente asunto, esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tener presente el contenido del Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral por el cual fijan los topes de gastos de las campañas para las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021. ACUERDO CEE-CG-55-2020, en el cual, se determinó el tope de campaña para el Ayuntamiento de Parás, N.L.

Bajo estas premisas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, una de las premisas que rigen la materia electoral es la de que todo candidato a cargo de elección popular, debe respetar y no rebasar por ningún motivo el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral.

En este sentido, toda la propaganda electoral que se relaciona en el apartado de hechos, y de la que se proporciona una cotización aproximada de los costos de cada una de ellas, se encuadra a perfección con lo establecido en los artículos 83, numerales 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 443 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se estima evidente rebase de los topes de gastos de campaña en que ha incurrido en este caso la C. ANA IZA OLIVEIRA TREVIÑO, candidata a Presidente Municipal por el Municipio de Parás, del Estado de Nuevo León, postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que esta unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, deberá considerar el contenido de los artículos 41, fracción VI y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, numeral 1, inciso a) y c); 443 inciso f); 445, numeral 1 inciso e); 456, numeral 1, inciso a fracción II, 449 párrafo 1, inciso c) y e) y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El mérito de todo lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar que el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como causal de nulidad de la elección, el rebasar en un 5% el tope establecido para las campañas; si tomamos en cuenta que dicho tope es de \$77,897.28 pesos (setenta y siete mil ochocientos noventa y siete

pesos 28/100 M.N.), y el equivalente al 5% de dicha cantidad, al haberse acreditado que la candidata efectuó gastos que exceden en demasía el límite señalado por la autoridad electoral administrativa como tope máximo de gastos en campaña, resulta evidente que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo constitucional ya invocado.

Así también, debe ser tomando en cuenta por esta Unidad de Fiscalización, que en el caso que no ocupa, y dado que el ahora denunciado, se encuentra dentro de los supuestos de la nulidad de elección prevista y sancionada por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, y en el supuesto no concedido de que la C. ANA IZA OLIVEIRA TREVIÑO y su planilla, se confirmaren como ganadores para el AYUNTAMIENTO de Parás 2021, dicha declaratoria deberá anularse en vista de que dicha candidata no solo rebaso en demasía los topes de gastos de campaña, sino que de manera dolosa omitió reportar a esta unidad diversos gastos que se ponen en evidencia en líneas anteriores.

PRUEBAS

Así las cosas y en vista de todo lo anteriormente expuesto, se solicita desde este momento a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en el ámbito de sus competencias realice las siguientes diligencias de investigación:

A. Con el partido que postulo al candidato en comento

Se solicita copia de todos los contratos, facturas y pagos ya sea en efectivo, transferencias bancaria (sic), que compruebe la adquisición de toda y cada una de la propaganda que se denuncia en el presente escrito y derivada de las pruebas que se aportan, de carácter técnico y documental.

B. Con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Se soliciten todos los pagos, que ha realizado el partido que postulo al candidato para la adquisición de toda y cada una de la propaganda que se denuncia en el presente escrito.

C. A los proveedores y personas físicas que realizaron aportaciones y que el candidato, su planilla y el partido que lo postulo hayan señalado como tales a esta Unidad de Fiscalización.

Se solicite remitan a esta autoridad todos los contratos, facturas y pagos ya sea en efectivo, o transferencias bancarias, que compruebe la venta de toda y cada una de la propaganda, material, muebles e inmuebles que se denuncian en el presente escrito, a favor del partido que postulo al candidato.

D. Con los proveedores de toda la propaganda y eventos denunciados.

Se solicite remita a dicha autoridad todos los contratos, facturas y pagos ya sea en efectivo, transferencias bancaria, que compruebe la venta de toda y cada

una de la propaganda que se denuncia en el presente escrito a favor del partido que postulo al candidato.

Desde este momento, por así convenir a los intereses del Instituto político que represento, se ofrecen las siguientes pruebas:

1. TÉCNICA: *Consistente en la impresión de diversas fojas que detallan el monitoreo de la campaña de la C. Ana Iza Oliveira Treviño, así mismo se hace entrega de una unidad de USB misma que además contiene diversos vídeos identificado como **ANEXO 1** que, además de mostrar evidencias de las actividades y eventos difundidas a través de redes sociales, principalmente Facebook, también contiene la cantidad de 6 vídeos, identificados de la siguiente forma:*

- 1.- Historia Personal de la Candidata - Fecha 2 de Febrero de 2021*
- 2. Cabalgata Parás-17 de Febrero de 2021*
- 3.- Dr. Arriaga - 26 de Febrero 2021*
- 4.- Presentación de Jingles de Campaña de la Candidata Ana Iza Oliveira Treviño - 12 de Marzo de 2021*
- 5. Video de Cierre de Campaña - 2 de Junio de 2021*

2.- TÉCNICA: *Consistente en la página de Facebook del candidato accesible a través de este enlace <https://www.facebook.com/anaiza.oliveira.parasnl>, de la cual solicito sea inspeccionada por la Oficialía Electoral y se de fe y constancia de su contenido.*

3. TÉCNICA: *Consistente en los indicios, evidencias y pruebas que derivan de las fotografías, capturas de pantalla y enlaces que se aportan en las secciones contenidas dentro del apartado 1.2 e identificadas como **SECCIÓN A y SECCIÓN B**, de la presente denuncia.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

Las anteriores probanzas las relaciono con todo y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocuroso.

(...)"

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente:

- (46) cuarenta y seis imágenes relacionadas con la celebración de actos de promoción del voto y propaganda electoral de la C. Ana Iza Oliveira Treviño.

- (37) treinta y siete links o enlaces electrónicos que corresponden a publicaciones dentro de la red social Facebook a favor de la candidata enunciada.
- (5) cinco videos vídeos relacionados con la campaña de la C. Ana Iza Oliveira Treviño, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Parás, Nuevo León, postulada el Partido Acción Nacional

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El dos de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, y notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, asimismo, notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 25 a 26).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 29 a 30)

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto Nacional Electoral los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y, la cédula de conocimientos respectiva. (Foja 31-32)

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32813/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 33)

VI. Notificación de admisión del procedimiento de queja a la Consejera y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32814/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 34 a 35)

VII. Notificación de inicio de procedimiento a la quejosa C. Blanca Dalia Canales Gómez

El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32818/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) con el folio INE/UTF/DRN/SNE/2582/2021 el inicio del procedimiento de mérito a la C. Blanca Dalia Canales Gómez. (Fojas 36 a 41)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, la C. Blanca Dalia Canales Gómez no presentó respuesta al emplazamiento.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32817/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/2583/2021 al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional la admisión del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito y se le emplazó corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones(Fojas 53 a 63).

b) El siete de julio de dos mil veinte, mediante oficio RPAN-0370/2021 el Partido Acción Nacional, presentó respuesta al emplazamiento referido, remitido escrito signado por el C. Mario Guerra Villarreal en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mismo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente: (fojas 64 a 90)

“(…)

Lo anterior no es óbice para que, AD CAUTELAM, vertamos consideraciones sobre la infundada y frívola denuncia hecha ante esta autoridad al no haber probanza y sustento alguno de parte de la actoral, y en virtud de que los argumentos de la denunciante no constituyen violación alguna a la normatividad electoral, máxime que no se aporta prueba alguna que demuestre la existencia de está por lo que se debe desechar la acción o en su defecto, tenerse como inexistente la conducta.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL**

En esta tesitura, la denuncia plateada por la actora no versa ni se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, por lo que es un medio evidentemente frívolo y notoriamente improcedente, en los términos análogos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es de explorado derecho, y en este caso concreto, que la frivolidad deviene de un escrito que se base en pretensiones materialmente inexistentes, que consecuentemente son falsas y carentes de toda sustancia, objetividad y seriedad, por lo que, al basar la denuncia en una falsedad, esta denuncia debe desecharse de plano.

Bajo nuestra óptica, el estándar probatorio para las partes denunciadas debe ser la presunción de inocencia, y para que se puede desvirtuar esa presunción se debe acreditar planamente y sin lugar a dudas, la alternativa a la inocencia.

Sírvase considerar los siguientes criterios.

PRESUNCION DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

(...)

Los criterios referidos no dejan lugar a duda que el estándar probatorio en los procedimientos sancionadores electorales conlleva la presunción de inocencia, y ésta solamente puede ser desvirtuada por la parte o en su caso, por la autoridad indagadora, consecuentemente es irrenunciable su ejercicio y protección, por lo que su aplicación del principio no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

Asimismo, al no actualizarse ni existir probanza alguna por el imputado respecto a una supuesta conducta indebida, no se aportan elementos materiales, objetivos, personales, subjetivos, y temporales basados en evidencia alguna, se debe desestimar la denuncia de mérito.

Si bien es cierto, se busca imputar a los aspirantes identificados y al Partido Acción Nacional responsabilidad por los supuestos hechos por los que se duele el actor, no se acredita la calificación jurídica preliminar que debe obrar en toda imputación de naturaleza sancionadora, máxime que no se acredita en forma alguna, la fecha, lugar y modo de comisión de la supuesta conducta antijurídica, ni la forma de intervención que haya tenido en esta el Partido Acción Nacional ni sus aspirantes; toda vez que esa conducta es inexistente en caso concreto. Por otro lado, se debe Valorar que en el principio in dubio pro reo, es obligación del actor o en su caso, de la autoridad, demostrar fuera de toda duda razonable la comisión de la conducta.

(...)

OBJECION DE DOCUMENTOS: *En este acto me permito objetar en todas y cada de sus partes, en cuanto a su contenido y valor probatorio los instrumentos aportados por el denunciante en el presente procedimiento.*

Lo anterior es así, toda vez que de la denuncia presentada dichos instrumentos carece de certeza para efecto de producir convicción, toda vez que al suscrito el denunciante no hace referencia alguna en cuanto a que se haya violentado la normatividad electoral, no obstante, no existen elementos de prueba ni siquiera indiciarios para tenerme como responsable de dicha acción.

Ahora bien, del examen detallado de las pruebas ofrecidas por el quejoso (fotografías, o redes sociales), tales probanzas son insuficientes para tener por justificada, de manera plena, la existencia de las conductas denunciadas por el actor, como se evidenciará a continuación.

De las fotografía y demás pruebas que se presentan es indispensable que el quejoso proporcione o asiente los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor, lo anterior porque el denunciante se basa en simples expresiones subjetivas carentes de toda lógica jurídica, y ofrece solo pruebas técnicas que bien pudieron ser manipuladas por el quejoso sin poder acreditar la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en que dice se cometieron las irregularidades.

De manera que, si las pruebas ofrecidas por el actor se dan sin cumplir esos requisitos mínimos que den certeza a la autoridad electoral, resulta evidente que tal actuación se ve mermada o disminuida en su valor probatorio. Es decir, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya que el actor ofrece como pruebas fotografías e imágenes; estos medios de pruebas son conocidos que pueden ser manipulados y editados a modo de la persona que las reproduce lo cual es de explorado derecho que no crea convicción para tenerlas como pruebas plenas si no que son indicios, con lo que no se acredita irregularidad alguna señalada por el quejoso.

En consecuencia, es de explorado derecho que no se me puede aplicar sanción alguna.

De aplicarse injustamente una sanción, cuando no están acreditadas plenamente las conductas que se nos imputan, se nos dejaría en estado de indefensión, lo anterior en contravención de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo que deben regir todos los actos de esta H. Autoridad, y en violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por lo tanto, solicitamos desechar de plano el presente escrito de queja presentado por la parte denunciante.

En este sentido, desde este momento me permito arrojar la carga de la prueba a la contraparte a fin de que justifique plenamente los elementos de la denuncia ejercitada.

Por lo anterior, se estima que, conforme a los principios procesales acusadores, el cual establece que el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que el suscrito haya llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación electoral, no obstante haberse declarado su inexistencia,

En tal sentido y en conclusión, se debe señalar que no hay difusión de expresiones o materiales contraria a la regulación electoral que tengan como fin el posicionar una postura político electoral.

(...)

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Parás, Nuevo León.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32819/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/2584/2021 a la C. Ana Iza Oliveira Treviño entonces candidata a la Presidencia Municipal De Parás, Nuevo León, a fin de emplazarle para que en el término improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito, contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones(Fojas 42 a 52).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, la C. Ana Iza Oliveira Treviño no presentó respuesta al emplazamiento.

X. Solicitud de Información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) En fecha tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32903/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, analizara siete (7) videos difundidos en la red social “Facebook”, así como dos más proporcionados por la quejosa, a efecto de determinar si son susceptibles o no de ser considerados como gasto de producción. (Fojas 97 a 100)

b) Con fecha siete de julio de dos mil veintiuno la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión mediante oficio INE/DATE/162/2021, remitió el análisis de los videos enviados a verificación por parte de dicha Dirección. (Fojas 101 a 106)

XI. Solicitud de certificación a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) En fecha tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32951/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Lic. Daniela Casar García encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara el contenido de los vídeos de la red social denominada “Facebook”, así como dos más proporcionados por la quejosa, referidos dentro del mismo. (Fojas 107 a 115)

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/DS/1953/2021, la Directora del Secretariado la Lic. Daniela Casar García, informó el acuerdo de admisión a la solicitud descrita en el inciso que antecede, integrando el expediente INE/DS/OE/427/2021. (fojas 111-115)

c) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/DS/2116/2021, la Dirección de la Oficiala Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/440/2021, por cual realizó la certificación de los links de Facebook proporcionados como medio de prueba por el quejoso. (197-2015)

XII. Solicitud de Información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

a) En fecha tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1319/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, informara si en los recorridos del personal adscrito a esta Unidad se detectó la realización del evento de cierre de campaña celebrado el dos de junio, y si en su caso se realizaron visitas de verificación en dicho acto proselitista en beneficio de la C. Ana Iza Oliveira Treviño, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Parás, Nuevo León postulada por el Partido Acción Nacional. (Fojas 91 a 93)

b) Con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DA/2424/2021, la Dirección de Auditoria dio contestación a la solicitud planteada, remitiendo la documentación soporte. (Fojas 94 a 96)

XIII. Razones y constancias.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL

a) El tres de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Registro Contable” realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, donde se advirtió el registro de la póliza 7, periodo de operación 3, Normal de Diario, de fecha de operación del 06 de junio de 2021, con el reporte por concepto de servicio de marketing y consultoría digital; diseño y desarrollo web del cual se desprenden algunos conceptos denunciados como edición de imagen de propaganda para redes sociales, correspondiente a la C. Ana Iza Oliveira Treviño otrora candidata a Presidenta Municipal en Paras de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional. (Fojas 116 a 118)

b) El tres de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Registro Contable” correspondiente a la C. Ana Iza Oliveira Treviño otrora candidata a Presidenta Municipal en Paras de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, donde se advirtió el registro de la póliza 22, periodo de operación 1, Normal de Diario, de fecha de operación del 28 de marzo de 2021, con reporte por concepto de banderas con logo PAN, del cual se desprenden algunos conceptos denunciados por la quejosa “banderas”. (Fojas 119 a 122)

c) El tres de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Registro Contable” correspondiente a la C. Ana Iza Oliveira Treviño otrora candidata a Presidenta Municipal en Paras de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, donde se advirtió el registro de la póliza 31, periodo de operación 2, Normal de Diario, de fecha de operación del 29 de marzo de 2021, con reporte por concepto de camisas bordadas, del cual se desprenden algunos conceptos denunciados por la quejosa “camisas”. (Fojas 123 a 126)

d) El tres de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Registro Contable” correspondiente a la C. Ana Iza Oliveira Treviño otrora candidata a Presidenta Municipal en Paras de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, donde se

advirtió el registro de la póliza 2, periodo de operación 2, Normal de Diario, de fecha de operación del 13 de abril de 2021, con reporte por concepto de DISEÑO DE IMAGEN, del cual se desprenden algunos conceptos denunciados por la quejosa. (Fojas 127 a 130)

e) El tres de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Registro Contable” correspondiente a la C. Ana Iza Oliveira Treviño otrora candidata a Presidenta Municipal en Paras de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, donde se advirtió el registro de la póliza 2, periodo de operación 2, Normal de Diario, de fecha de operación del 13 de abril de 2021, con el reporte por concepto de GORRAS, del cual se desprenden algunos conceptos denunciados por la quejosa “gorras” (Fojas 131 a 135)

f) El tres de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Registro Contable” correspondiente a la C. Ana Iza Oliveira Treviño otrora candidata a Presidenta Municipal en Paras de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, donde se advirtió el registro de la póliza 7, periodo de operación 3, Normal de Diario, de fecha de operación del 6 de junio de 2021, con reporte por concepto de servicio de marketing y consultoría digital: diseño y desarrollo web, del cual se desprenden algunos conceptos denunciados por la quejosa. (Fojas 136 a 139)

g) El tres de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en efectuada en la página “Facebook”. Dicha búsqueda se realizó ingresando en los diferentes links señalados por la quejosa, en dicha red social se desprenden fotos y videos en diferentes publicaciones en el portal de la C. Ana Iza Oliveira Treviño <https://www.facebook.com/anaiza.oliveira.parasnl>. (Fojas 140 a 157)

h) El tres de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Registro Contable” correspondiente a la C. Ana Iza Oliveira Treviño otrora candidata a Presidenta Municipal en Paras de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, donde se

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL

advirtió el registro de la póliza 4, periodo de operación 4, Normal de Diario, de fecha de operación del 27 de marzo de 2021, con reporte por concepto de Banderas logo PAN, del cual se desprenden algunos conceptos denunciados por la quejosa “BANDERAS” (Fojas 158 a 161)

i) El tres de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “agenda de eventos” correspondiente a la C. Ana Iza Oliveira Treviño otrora candidata a Presidenta Municipal en Parás de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, donde se advirtió el registro de un evento de cierre de campaña celebrado el 02 de junio de 2021, con una duración de las 17:30 a 18:30 hrs. a favor de la candidata incoada, se clasificó como NO ONEROSO, y el reporte del evento de cierre de campaña con la descripción CIERRE DE CAMPAÑA CANDIDATO A GOBERNADOR, celebrado en la ARENA MONTERREY. (Fojas 162 a 164)

j) El tres de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Registro Contable” correspondiente a la C. Ana Iza Oliveira Treviño otrora candidata a Presidenta Municipal en Parás de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, donde se advirtió el registro de 30, periodo de operación 1, Normal de Diario, de fecha de operación del 29 de marzo de 2021, con reporte por concepto de playeras impresas, del cual se desprenden algunos conceptos denunciados por la quejosa “playeras”, con reporte por concepto de playeras impresas, del cual se desprenden algunos conceptos denunciados por la quejosa “playeras”. (Fojas 193-195)

k) El trece de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en efectuada en el apartado rendición de cuentas y resultados de fiscalización, correspondiente a la C. Ana Iza Oliveira Treviño otrora candidato a presidente Municipal por el Municipio de Parás, en Nuevo León, postulada por el Partido Acción Nacional. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_campana_pec_2021, del que se advierte el total de 71 operaciones registradas. (Fojas 165 a 167).

l) El trece de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL**

Fiscalización, subpartado “agenda de eventos” correspondiente a la C. Ana Iza Oliveira Treviño otrora candidata a Presidenta Municipal en Paras de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e6s1, donde se advirtió el registro el registro de una póliza por el concepto de PRORRATEO SERVICIO DE PRODUCCION Y EDICION DE MATERIAL AUDIOVISUAL PARA LOS CANDIDATOS PAN PROV. POLIVIDEO SA DE CV, registrada en la póliza 4, periodo de operación 3, Normal de Diario, de fecha de operación del 02 de junio de 2021. (Fojas 168-171)

m) El trece de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subpartado “agenda de eventos” correspondiente a la C. Ana Iza Oliveira Treviño otrora candidata a Presidenta Municipal en Paras de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e6s1, donde se advirtió el registro el registro de una póliza por el concepto de PRORRATEO TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEN A LA CONCENTRADORA NACIONAL PAN PAUTA EN MEDIOS DIGITALES ABR/21 PROV ORNITORRINKA CREATIVE SERVICES SA DE CV \$63,336.00, registrada en la póliza 7, periodo de operación 3, Normal de Diario, de fecha de operación del 02 de junio de 2021. (Fojas 172-175)

n) El trece de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subpartado “agenda de eventos” correspondiente a la C. Ana Iza Oliveira Treviño otrora candidata a Presidenta Municipal en Paras de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e6s1, donde se advirtió el registro el registro de una póliza por el concepto de una póliza por el concepto de CUENTA CONCENTRADORA CESAR OCTAVIO RODRIGUEZ HERRERA D999, registrada en la póliza 3, periodo de operación 3, Normal de Diario, de fecha de operación del 01 de junio de 2021. (Fojas 176-178)

ñ) El trece de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subpartado “agenda de eventos” correspondiente a la C. Ana Iza Oliveira Treviño otrora candidata a Presidenta Municipal en Paras de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e6s1, donde se advirtió el registro el registro de una póliza por el concepto de CUENTA

CONCENTRADORA ADRIANA FERNANDEZ CASTAÑEDA 087D, registrada en la póliza 36 en periodo de operación 1, normal de Diario de fecha 30 de marzo de 2021. (Fojas 179-181)

o) El trece de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “agenda de eventos” correspondiente a la C. Ana Iza Oliveira Treviño otrora candidata a Presidenta Municipal en Paras de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e6s1, donde se advirtió el registro el registro de una póliza por el concepto de CUENTA CONCENTRADORA CESAR OCTAVIO RODRIGUEZ HERRERA D999, registrada en la póliza 1, periodo de operación 3, Normal de Diario, de fecha de operación del 01 de junio de 2021. (Fojas 182-184)

p) El trece de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “agenda de eventos” correspondiente a la C. Ana Iza Oliveira Treviño otrora candidata a Presidenta Municipal en Paras de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e6s1, donde se advirtió el registro el registro de una póliza por el concepto de CASA DE CAMPAÑA, registrada en la póliza 26, periodo de operación 1, Normal de Diario, de fecha de operación del 28 de marzo de 2021. (Fojas 185-187)

q) El trece de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “agenda de eventos” correspondiente a la C. Ana Iza Oliveira Treviño otrora candidata a Presidenta Municipal en Paras de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e6s1, donde se advirtió el registro el registro de una póliza por el concepto de CUENTA CONCENTRADORA ADRIANA FERNANDEZ CASTAÑEDA B580, registrada en la póliza 1, periodo de operación 2, Normal de Diario, de fecha de operación del 08 de abril de 2021. (Fojas 188-189)

XIV. Acuerdo de Alegatos

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó aperturar la etapa de alegatos en el presente procedimiento,

y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera. (191-192)

b) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34901/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/4105/2021 la apertura de la etapa de alegatos a la C. Blanca Dalia Canales Gómez, a efecto de que en el término de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

c) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34526/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/4104/2021 la apertura de la etapa de alegatos al Partido Acción Nacional, a efecto de que en el término de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

d) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34527/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) con el folio INE/UTF/DRN/SNE/4103/2021 la apertura de la etapa de alegatos la C. Ana Iza Oliveira Quiroga a efecto de que en el término de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

e) A la fecha de elaboración de la presente Resolución ninguno de los sujetos involucrados presentó contestación alguna.

XV. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima séptima sesión extraordinaria, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral

1, así como 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad la presente resolución se analizará una causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, el partido incoado al momento de contestar el emplazamiento formulado, manifestó que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

"Artículo 30. Improcedencia

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento;
(...)"*

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún

medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5), en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."*, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es

evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;

- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de

escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por el Partido Acción Nacional, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta a los alegatos formulados a los incoados, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripción realizada en el antecedente número II, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto se constriñe en determinar si el Partidos Acción Nacional, así como la otrora candidata a Presidenta Municipal en Parás, Nuevo León la C. Ana Iza Oliveira Treviño, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados en favor de la campaña del citado candidato, así como de los costos de celebración de sus eventos de campaña y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Nuevo León.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, 55, numeral 1; 56, numeral 2, inciso b); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de

Partidos Políticos y 96, numeral 1; 104, numeral 2; 121, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíben financiar a los partidos políticos;*

(...)”

“Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)

“Artículo 56.

(...)

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

(...)

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

(...)

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 104.

Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos

(...)"

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

(...)"

"Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.

l) Personas no identificadas.

(...)"

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación,

evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

De la misma manera, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido, de los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, 55, numeral 1; 56, numeral 2, inciso b); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 104, numeral 2; 121, numeral 1 y 127, del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así pues, esta autoridad procedió a realizar un análisis de la totalidad de los conceptos denunciados que supuestamente no fueron reportados y la presunción del rebase de tope de gastos de campaña que se actualizaría derivado de dicha omisión a dicho de la quejosa, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de que por esta vía se resuelve.

Origen del procedimiento.

El veintinueve de junio de dos mil veintiuno se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización un oficio identificado como INE/JLE/NL/UTF-EF/244/2021 signado por el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes Encargado del Despacho de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, por medio del cual acompaña un escrito de queja presentado por la C. Blanca Dalia Canales Gómez, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Parás, Nuevo León, postulada por la otrora coalición Va Fuerte por Nuevo León, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en contra de la C. Ana Iza Oliveira Treviño, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Parás, Nuevo León, postulada el Partido Acción Nacional, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León.

En consecuencia, en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento administrativo sancionador de queja, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/927/2021/PUE**, notificar su admisión al Secretario del Consejo General, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización; y con motivo de ello notificar y emplazar a al Partido Acción Nacional, además, de a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Parás, Nuevo León, la C. Ana Iza Oliveira Treviño, así como el inicio del procedimiento de queja a la quejosa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL**

Es así que, con fecha dos de julio de dos mil veintiuno mediante oficios INE/UTF/DRN/32813/2021 e INE/UTF/DRN/32814/2021, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, para que tuvieran conocimiento del inicio del expediente de mérito.

De igual manera la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, sin embargo, a la fecha no se presentaron respuestas al mismo por parte de los sujetos incoados.

Ahora bien, la quejosa adjuntó a su escrito inicial de queja impresiones de 37 enlaces de la red social Facebook de la entonces candidata denunciada, 46 fotografías y 5 videos donde se pueden observar los eventos denunciados, con las cuales pretende acreditar gastos operativos, gastos derivados de la celebración de eventos, gastos de propaganda, utilitarios, producción y edición de video, diseño de propaganda en redes sociales, así como un jingle presuntamente a favor de la candidata incoada, los cuales a su juicio no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Por ello a efecto de trazar una línea de investigación, esta autoridad fiscalizadora con fecha dos de junio de dos mil veintiuno requirió a la Dirección de Auditoría, a efecto de que informará si fue detectada la realización del evento de cierre de campaña en favor de la candidata denunciada, dando contestación el ocho de julio del mismo año, manifestando que derivado de la búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, (SIMEI), no se localizó acta de verificación de los eventos objeto de la queja.

Asimismo, mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/32903/2021 se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que informara a esta autoridad si los videos promocionados en la red social de Facebook, de la denunciada contenían elementos de producción y edición, al respecto mediante oficio número INE/DATE/137/2021, dicha Dirección de Prerrogativas dio respuesta a la solicitud patentada remitiendo el análisis realizado a dichos videos promocionales.

Es así que, con el propósito de generar una constancia de lo reportado por el candidato denunciado, se realizaron diversas búsquedas en la contabilidad 73043 a cargo de la candidata incoada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Finalmente, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó una búsqueda en el Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización, levantando razón y constancia del total de ingresos y egresos en la contabilidad de la C. Ana Iza Oliveira Treviño, los cuales consistieron en ingresos por un monto de **\$30,023.71** (treinta mil veintitrés pesos 71/100 M.N.) y egresos por un monto **\$8,081.16** (ocho mil ochenta y un pesos 16/100 M.N.) así como también se observa el total de 71 (sesenta y un) operaciones registradas.

Valoración de las pruebas.

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

Como ya fue mencionado anteriormente, las pruebas con las que la quejosa pretende acreditar la conducta presumiblemente imputable al entonces candidato, son las denominadas técnicas, mismas que constan de fotografías y videos, extraídos de la red social denominada Facebook y que a decir de la quejosa no fueron reportadas por la entonces candidata.

a) Documentales públicas:

- Oficio INE/DATE/162/2021, emitido por la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión el cual contiene el análisis de producción de los videos denunciados.
- Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/440/2021, levantada el 13 de julio de 2021, por la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual se certificó el contenido de los links materia de la denuncia.
- Razones y constancias, emitidas por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, respecto de las búsquedas realizadas por la autoridad electoral dentro del SIF y del portal de rendición de cuentas.

Que, al ser documentos expedidos por una autoridad, en pleno ejercicio de sus funciones en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se consideran como documentales públicas y, por lo tanto, tienen valor probatorio pleno.

b) Pruebas técnicas:

Por lo antes descrito es que esta autoridad no tiene la certeza para establecer las condiciones cualitativas y cuantitativas de los conceptos denunciados, en relación con los medios de prueba aportados por la quejosa.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el

propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, la quejosa hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Cabe hacer mención que dichos elementos probatorios que la quejosa acompaña en su escrito de queja, y que como ya fue mencionado se encuentran soportados con una dirección electrónica, los presenta con una serie de inconsistencias, como la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que la quejosa pretende acreditar conceptos de gastos por encima de las siguientes irregularidades:

- a. No se observan de manera clara los conceptos que son denunciados.
- b. No se puede establecer el carácter cuantitativo de cada concepto, además de que la quejosa no presenta un total por cada concepto denunciado.
- c. No se presenta el lugar exacto donde se actualizó el concepto de egreso.
- d. No se presenta el modo exacto de cómo fue repartida esa propaganda.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene

como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo son eventos públicos y caminatas casa por casa, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de la quejosa. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la quejosa la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁵ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba obligado a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera la quejosa como gasto que debió reportar el denunciado, sin aportar mayores elementos que vinculados entre sí, le den certeza a su pretensión inicial.

⁵ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por lo que la quejosa aporta pruebas en las cuales no se efectuó una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información proporcionada, por lo tanto, el análisis y resultados podrían verse afectados en caso de que dicha información no sea correcta y/o precisa; es decir, se pronuncia sobre la falta de veracidad de su dicho.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en direcciones electrónicas donde aparecen videos e imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba y las diligencias que realizó esta autoridad, mismas que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Registro de Eventos en el Sistema Integral De Fiscalización (Agenda De Eventos).

Apartado B. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral De Fiscalización.

Apartado C. Gastos no registrados en el Sistema Integral De Fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados.

Apartado D. Conceptos de gastos acreditados, no reportados en el Sistema Integral De Fiscalización.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral De Fiscalización.

El presente apartado versa respecto a la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de los sujetos incoados de presentar en la agenda, el registro de los eventos políticos llevados a cabo en el período de campaña a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido la línea de investigación se dirigió a la búsqueda en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad con ID 73043, correspondiente a la C. Ana Iza Oliveira Treviño, otrora candidata a Presidenta Municipal en Parás de Nuevo León, postulada por el Partido Acción Nacional, en términos de lo descrito en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procedió a verificar la agenda de eventos reportados por los denunciados, advirtiéndose un total de 85 (ochenta y cinco) eventos, con descripción consistente en visitas y recorridos, de conformidad con su agenda de eventos reportada en el SIF.

Así pues, aunque del resultado a la búsqueda en el rubro agenda de eventos en el SIF, se advirtieron ochenta y cinco (85) eventos registrados, no se halló el registro de algún evento por motivo de cierre de campaña a favor de C. Ana Iza Oliveira Treviño, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Parás, Nuevo León, tal y como lo refiere la quejosa.

En este sentido, a fin de allegarse de mayores elementos de prueba esta autoridad solicitó a la Dirección de Auditoría informar si derivado de las visitas de verificación realizadas por el personal adscrito a la Unidad Técnica que Fiscalización se detectó la realización del evento de cierre de campaña, o algún acto proselitista en beneficio de la C. Ana Iza Oliveira Treviño, celebrado el día 2 de junio del año en curso.

Al respecto, la Dirección de Auditoría al dar respuesta, manifestó lo siguiente:

“(…)

De una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, (SIMEI), no se localizó acta de verificación del evento objeto de la queja, debido a que dicho evento no formo parte de los procedimientos de campos realizados por esta autoridad en los cierres de campaña, programados.

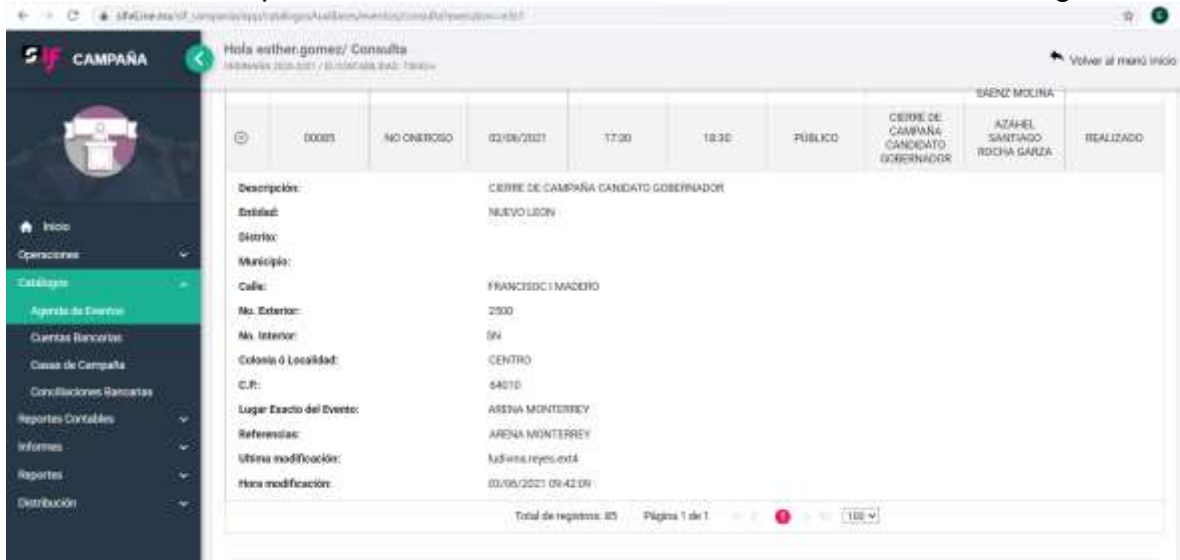
De la revisión al SIF dentro de la contabilidad de la candidata con número de ID 73043, no se detectó el reconocimiento de gastos por concepto de cierre de campaña, así mismo de la verificación a su agenda de eventos reportados se detectó que programó un evento el día 2 de junio de 2021, con número de identificador 85 con el estatus de “No Oneroso”, ubicación “Arena Monterrey”,

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL

sin embargo, ostenta el estatus de “Por Realizar”, por lo que se agrega al presente, la relación de pólizas y la agenda de eventos.

(...)”

En este sentido tal y como se advierte en la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría, se procedió a verificar en el SIF la agenda de eventos reportada por la candidata denunciada con la finalidad de localizar la programación del evento celebrado el 2 de junio de 2021, en la Arena Monterrey cuya descripción refiere “cierre de campaña candidato gobernador”, del cual se tuvo conocimiento derivado de la respuesta de la Dirección de Auditoría, encontrándose lo siguiente:



00001	NO ONEROSO	02/06/2021	17:30	18:30	PÚBLICO	CIERRE DE CAMPAÑA CANDIDATO GOBERNADOR	SIENZ MOLINA	AZAHEL SANTIAGO ROCHA GARZA	REALIZADO
Descripción:		CIERRE DE CAMPAÑA CANDIDATO GOBERNADOR							
Entidad:		NUEVO LEÓN							
Distrito:									
Municipio:									
Calle:		FRANCISCO MADRID							
No. Exterior:		2900							
No. Interior:		09							
Colonia o Localidad:		CENTRO							
C.R.:		SAITO							
Lugar/Edificio del Evento:		ARENA MONTERREY							
Referencias:		ARENA MONTERREY							
Última modificación:		lj@ina.reyes.est							
Hora modificación:		02/06/2021 09:42:09							

En ese sentido, pese a que la quejosa se duele de la realización de diversos eventos, y en específico del evento de cierre de campaña en favor de la candidata materia del presente procedimiento, no se advierte la realización de un evento de cierre de campaña en el municipio de Parás, en favor de la C. Ana Iza Oliveira Treviño, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Parás, Nuevo León, postulada el Partido Acción Nacional.

Adicionalmente, de la consulta realizada a los links e imágenes que proporciona como elemento de prueba, no se advierte la realización de un evento de cierre de campaña en dicho municipio y dado que la quejosa funda sus pretensiones en fotografías extraídas de la red social de Facebook, se advierte que se tratan de pruebas técnicas de conformidad con lo establecido en el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo

que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el Partido Acción Nacional y la C. Ana Iza Oliveira Treviño, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Parás, Nuevo León no vulneraron lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, en el procedimiento de mérito, y por tanto, debe declararse **infundado**, toda vez que no se tiene certeza de la existencia del evento de cierre de campaña denunciado y del cumplimiento en el reporte de ochenta y cinco eventos que coinciden con los denunciados, ello dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León.

Apartado B. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral De Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto respecto de la certificación del contenido de los videos de Facebook presentados con el escrito inicial de queja.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Camisas personalizadas	No proporciona	Camisas bordadas	110 piezas	Póliza Normal, Diario, Número 31 de fecha 29 de marzo de 2021	-Factura con folio fiscal: 9617F0F8-33E5-4608-8383-05C8AAC7CD5C, por un importe de \$35,200.00 -XML correspondiente

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						-Muestras
2	Diseño de publicidad para redes sociales	No proporciona	Prorrateo transferencia en especie del CEN a la concentradora nacional PAN pauta en medios digitales	1 servicio	Póliza Normal, Diario, Número 7, periodo de operación 3, de fecha 06 de junio de 2021	-Factura con folio fiscal 616A156E-E9F4-4169-8C9D-7C3ADB5891E5 por un importe de \$63,336.00. -XML correspondiente. -Comprobantes de pago a Facebook. -Contrato de prestación de servicios servicio de marketing y consultoría digital; diseño y desarrollo web.
3	Playeras	No proporciona	playeras impresas	60 piezas	Póliza Normal, Diario, Número 30, periodo de operación 1, de fecha 29 de marzo de 2021	- Factura con folio fiscal 39BD7F1D-5BEF-469A-A41B-89A6587C53AA por un importe de \$2,032.32 -XML correspondiente.
4			Playeras	500 piezas	Póliza Normal, Diario, Número 36,, periodo de operación 1, de fecha 30 de marzo de 2021	-Factura con folio fiscal: 1D76D153-DFC6-41C1-B926-1C8D0F79087D, por un importe de \$40,020.00 -XML correspondiente -Muestras
5			Gorras y playeras	500 playeras	Póliza Normal, Diario, Número 1 periodo de operación 3, de fecha 01 de junio de 2021	Factura con folio fiscal 7C24A0E6-23B4-4025-8E6A-9199FC479AC3 por un importe de \$40,020.00 -Muestras
6	Banderas	No proporciona	banderas	1100	Póliza Normal, Diario, Número 22, periodo de operación 1,	-Factura con folio fiscal: A2E6643E-A848-46F5-9417-AE3A95A1FD84, por un importe de \$ \$38,280

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
					de fecha 28 de marzo de 2021	-XML correspondiente -Muestras
7			banderas	50 pza bandera blanca 50 pza bandera azul	Póliza Normal, Diario, Número 4, periodo de operación 1, de fecha 27 de marzo de 2021	Factura con folio fiscal: F0959DDD-D3A1-462E-BFC6-5250531FFB1D, por un importe de \$ \$40,414.40 -XML correspondiente -Muestras
8			Gorras y playeras	250 gorras rosas 250 gorras azul	Póliza Normal, Diario, Número 1 periodo de operación 3, de fecha 01 de junio de 2021	Factura con folio fiscal 7C24A0E6-23B4-4025-8E6A-9199FC479AC3 por un importe de \$40,020.00 -Muestras
9	gorras	No proporciona	Gorras	690 gorras rosas 690 gorras azul	Póliza Normal, Diario, Número 1 periodo de operación 2, de fecha 08 de abril de 2021	Factura con folio fiscal A15ABB41-02B3-49B3-9E24-634C42F4B580 por un importe de \$ 40,020.00. -XML correspondiente -Muestras
10	Evento cierre de campaña	1 evento	Prorrateo evento político cierre de campaña Gobernador	1 evento	Póliza Normal, Diario, Número 3, periodo de operación 3, de fecha 01 de junio de 2021	- Factura con folio fiscal A6ACC91C-F430-49A0-92F2-4347343BD999 por un importe de \$ 450,000.01. -XML correspondiente.
11	Casa de campaña	No proporciona	Casa de campaña	1 casa	Póliza Normal, Diario, Número 26, periodo de operación 1, de fecha 28 de marzo de 2021	-Carta de aportación en especie. -Formato valor promedio -Factura con folio fiscal: bf89868e-5b1a-4bb6-939a-9722bc517d41 por un importe de \$4,100.14.
12	Lonas	No proporciona	Lonas	8 lonas impresas de 1x .60	Póliza Normal, Diario, Número 30, periodo de operación 1,	- Factura con folio fiscal 39BD7F1D-5BEF-469A-A41B-89A6587C53AA por un importe de \$2,032.32 .

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
					de fecha 29 de marzo de 2021	-XML correspondiente.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a Presidenta Municipal en Parás, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, la C. Ana Iza Oliveira Treviño.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor a la denunciada, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a Presidenta Municipal en Parás, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, la C. Ana Iza Oliveira Treviño por concepto de gastos en propaganda de redes sociales, playeras, gorras, camisetas, casa de campaña,

banderas, lonas y el prorrateo del cierre de campaña del entonces candidato a gobernador postulado por el partido incoado.

Lo anterior, aunado a que la quejosa no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a la C. Ana Iza Oliveira Treviño, pues como ya se manifestó, la quejosa únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Acción Nacional, y la entonces candidata a Presidenta Municipal en Parás, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, la C. Ana Iza Oliveira Treviño, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

No obstante lo anterior, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, si bien ha quedado acreditado que en el Sistema Integral de Fiscalización se realizó el registro de los conceptos enunciados en el presente apartado, esta autoridad no es omisa en señalar que en caso de actualizarse alguna infracción con respecto a la documentación soporte que amparen las operaciones realizadas, el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley con motivo del registro de los conceptos antes mencionados, los mismos serán determinados, de ser el caso, en el Dictamen Consolidado y Resolución recaídos al procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021 en el estado de Nuevo León.

Apartado C. Gastos no registrados en el Sistema Integral De Fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio de la quejosa, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Sueldos y salarios del personal eventual	No proporciona	Imagen de Facebook Genérica	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Transporte de material	No proporciona	Imagen de Facebook Genérica	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Transporte terrestre de personal	No proporciona	Imagen de Facebook Genérica	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Transporte aéreo de personal	No proporciona	Imagen de Facebook Genérica	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Víáticos	No proporciona	Imagen de Facebook Genérica	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Honorarios	No proporciona	Imagen de Facebook Genérica	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Bitácora de gastos menores	No proporciona	Imagen de Facebook Genérica	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
REPAP	No proporciona	Imagen de Facebook Genérica	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Equipo de sonido	No proporciona	Imagen de Facebook Genérica	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Gasolina	No proporciona	Imagen de Facebook Genérica	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Honorarios asimilables a sueldos	No proporciona	Imagen de Facebook Genérica	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Encuestas y/o consultas	No proporciona	Imagen de Facebook Genérica	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Sancos	No proporciona	Imagen de Facebook Genérica	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Tubos de hule	No proporciona	Imagen de Facebook Genérica	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Batucada	No proporciona	Imagen de Facebook Genérica	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Letras	No proporciona	Imagen de Facebook Genérica	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Cubre bocas	No proporciona	Imagen de Facebook Genérica	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Botarga	No proporciona	Imagen de Facebook Genérica	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Coroplast	No proporciona	Imagen de Facebook Genérica	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Alimentos	No proporciona	Imagen de Facebook Genérica	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas por la entonces candidata denunciada y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en “Facebook” y “Twitter”.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña de la candidata; así como los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismos que debieron ser reportados y que podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad.

De los conceptos denunciados contenidos en el cuadro que antecede, no existe prueba alguna que dé certeza a esta autoridad de la existencia de dichos conceptos, por lo que no se puede trazar una línea de investigación al respecto.

Aunado a lo previamente analizado, del estudio al escrito de queja presentado, se advierte que contenía en su mayoría argumentos que de manera genérica que pretenden encuadrar en infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio de la quejosa, implicarían en un rebase de gastos de campaña por parte de la denunciada.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por la quejosa, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que la quejosa pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión de la quejosa a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierte los posibles gastos no reportados por la quejosa, mismas que se actualizan a un rebase de tope de gastos denunciado. Sin embargo, la quejosa no muestra con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con las que pretende soportar su dicho, toda vez que como ya se había mencionado anteriormente, únicamente presenta publicaciones de la entonces candidata en su perfil de Facebook.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la quejosa (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:






- Que de los gastos correspondientes a: Sueldos y salarios del personal eventual, transporte de material, Transporte terrestre de personal, transporte aéreo de personal, viáticos, Honorarios, bitácora de gastos menores, REPAP, equipo de sonido, gasolina, alimentos, honorarios asimilables a sueldos, encuestas y/o consultas, sancos, tubos de hule, batucada, letras, cubrebocas, botarga, coroplast, no fue posible desprender infracción alguna a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que la quejosa no aportó elementos de convicción respecto de la existencia, ya que únicamente presentó pruebas técnicas y argumentos genéricos para soportar su dicho.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Acción Nacional, y la C. Ana Iza Oliveira Treviño, entonces candidata a Presidenta Municipal en Parás, Nuevo León no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO D. Conceptos de gastos acreditados no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos que la quejosa denuncia en su escrito inicial y que, al realizar el cruce correspondiente con diversas constancias que integran el expediente, se acreditó el objeto de denuncia, advirtiendo además, que los mismos no fueron reportados por la denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales corresponden a la edición y producción de videos de difundidos en el periodo de campaña en la red social Facebook, los cuales se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL**

Núm.	Dirección electrónica	Video denunciado
1	https://www.facebook.com/anaiza.oliveira.parasnl/photos/videos/4282455051822333 Duración: 01:20 min.	
2	https://www.facebook.com/anaiza.oliveira.parasnl/photos/videos/311950540463570 Duración: 00:46 seg.	
3	https://www.facebook.com/112716060646312/videos/998899794250450 Duración: 00:57 seg	
4	https://www.facebook.com/112716060646312/videos/908742779975051 Duración: 00:57 seg.	
5	https://www.facebook.com/112716060646312/videos/314436693542143 Duración: 00:46 seg.	

Cabe señalar que los medios de prueba proporcionados por la quejosa, consistieron en la presentación de videos y direcciones electrónicas que albergaban dicho contenido en las redes sociales de la entonces candidata, específicamente su

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL

cuenta de Facebook, siendo calificados como pruebas técnicas derivado de su naturaleza previamente analizada en el presente procedimiento.

Siguiendo con la línea de investigación, se hizo constar que, derivado de la búsqueda efectuada por esta autoridad a la contabilidad de la candidata incoada, fue posible advertir el registro de dos pólizas, dentro de la contabilidad ID 73043, correspondiente a la C. Ana Iza Oliveira Treviño, otrora candidata a Presidenta Municipal en Paras de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, correspondientes a prorrateos de servicio de medios digitales, tal y como se detallan a continuación:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
1	Jingles o música promocional de la candidata	No proporciona	prorrateo transferencia en especie del CEN a la concentradora nacional pan pauta en medios digitales abr/21 prov. ornitorrinka creative services SA de CV	Póliza Normal, Diario, número 7, periodo de operación 3, de fecha 02 de junio de 2021	-Factura -XML correspondiente -Comprobante de pago -Contrato -Aviso de Contratación -Pagos a Facebook
2	Edición y producción de videos	No proporciona	prorrateo servicio de producción y edición de material audiovisual para los candidatos PAN prov. polivideo SA de CV	Póliza Normal, Diario, número 4, periodo de operación 3, de fecha 02 de junio de 2021	-credencial INE -Contrato -Aviso de Contratación -Muestras -factura -Comprobante de Pago -Acuse refrendo

Al respecto esta autoridad procedió a valorar el contenido de las evidencias contenidas en las pólizas antes descritas, sin embargo, no se localizó evidencia alguna que correspondiera a la edición y/o producción de los videos denunciados en el escrito inicial de queja

Es preciso subrayar que, la Razón y Constancia que se levantó para constancia de dicha búsqueda en el SIF, constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL**

En razón, de lo anterior, se dirigió la línea de investigación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que informará, si los videos denunciados, contenían elementos de producción o post producción en su realización que debiesen de haber sido reportados, considerando la duración, calidad de audio e imagen, locaciones, diseño, fases, estructura, complejidad y recursos económicos empleados para la edición, elaboración y/o producción del documental referido.

En atención a dicha solicitud la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dio respuesta mediante oficio INE/DATE/162/2021, manifestando medularmente lo siguiente:

“Respecto al numeral 1) se informa que para el análisis de los videos enviados se determinaron las siguientes características:

- **Calidad de video para transmisión Broadcast:** Manejo de resolución, códecs tasa de bit rate y tipo de compresión para ser radiodifundidos.
- **Producción:** probable uso de alguno de los siguientes equipos: semi-profesionales o profesionales de producción como son: Cámaras de foto o video semi-profesionales a profesionales, Iluminación, micrófónica semi-profesional a profesional, grúas, Dolly cam, stady cam, dron, entre otros.
- **Manejo de imagen:** calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición usos de imágenes de stok, locaciones.
- **Audio.** Calidad de grabación, **locutores, jingles, mezcla de audios.**
- **Gráficos.** Diseño, animaciones, calidad de los mismos.
- **Post-producción:** Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes probable uso de equipo de edición de audio y video semi-profesional a profesional.
- **Creatividad:** Uso de guion y contenidos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL**

Núm	Respuesta DEPPP	Edición y Producción de videos														
1	<p style="text-align: center;">VIDEO 1:</p> <p style="text-align: center;">https://www.facebook.com/anaiza.oliveira.parasnl/photos/videos/434411341185922</p> <p style="text-align: center;">Duración: 02:46 min.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">Calidad de video para transmisión Broadcast:</td> <td style="width: 20%; text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td>Producción</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td>Imagen</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td>Audio</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td>Gráficos</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td>Post-producción</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td>Creatividad</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> </table> <p><small>*El video contiene un jingle</small></p>	Calidad de video para transmisión Broadcast:	No	Producción	No	Imagen	No	Audio	Si	Gráficos	No	Post-producción	Si	Creatividad	Si	NO
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No															
Producción	No															
Imagen	No															
Audio	Si															
Gráficos	No															
Post-producción	Si															
Creatividad	Si															
2	<p style="text-align: center;">VIDEO 2:</p> <p style="text-align: center;">https://www.facebook.com/anaiza.oliveira.5/videos/10158503044738026</p> <p style="text-align: center;">Duración: 04:32 min.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">Calidad de video para transmisión Broadcast:</td> <td style="width: 20%; text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td>Producción</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td>Imagen</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td>Audio</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td>Gráficos</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td>Post-producción</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td>Creatividad</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> </table> <p><small>*En el video se utiliza un jingle</small></p>	Calidad de video para transmisión Broadcast:	No	Producción	No	Imagen	No	Audio	No	Gráficos	No	Post-producción	No	Creatividad	No	NO
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No															
Producción	No															
Imagen	No															
Audio	No															
Gráficos	No															
Post-producción	No															
Creatividad	No															
3	<p style="text-align: center;">VIDEO 3:</p> <p style="text-align: center;">https://www.facebook.com/anaiza.oliveira.parasnl/photos/videos/4282455051822333</p> <p style="text-align: center;">Duración: 01:20 min.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">Calidad de video para transmisión Broadcast:</td> <td style="width: 20%; text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td>Producción</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td>Imagen</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td>Audio</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td>Gráficos</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td>Post-producción</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td>Creatividad</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> </table>	Calidad de video para transmisión Broadcast:	No	Producción	Si	Imagen	Si	Audio	Si	Gráficos	Si	Post-producción	Si	Creatividad	Si	SI
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No															
Producción	Si															
Imagen	Si															
Audio	Si															
Gráficos	Si															
Post-producción	Si															
Creatividad	Si															
4	<p style="text-align: center;">VIDEO 4:</p> <p style="text-align: center;">https://www.facebook.com/anaiza.oliveira.parasnl/photos/videos/311950540463570</p> <p style="text-align: center;">Duración: 00:46 seg.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">Calidad de video para transmisión Broadcast:</td> <td style="width: 20%; text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td>Producción</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td>Imagen</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td>Audio</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td>Gráficos</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td>Post-producción</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td>Creatividad</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> </table>	Calidad de video para transmisión Broadcast:	No	Producción	Si	Imagen	Si	Audio	Si	Gráficos	Si	Post-producción	Si	Creatividad	Si	SI
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No															
Producción	Si															
Imagen	Si															
Audio	Si															
Gráficos	Si															
Post-producción	Si															
Creatividad	Si															

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL

Núm	Respuesta DEPPP	Edición y Producción de videos														
5	<p style="text-align: center;">VIDEO 5: https://www.facebook.com/112716060646312/videos/998899794250450 Duración: 00:57 seg.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">Calidad de video para transmisión Broadcast:</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Producción</td> <td style="text-align: center;">Sí</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Imagen</td> <td style="text-align: center;">Sí</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Audio</td> <td style="text-align: center;">Sí</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Gráficos</td> <td style="text-align: center;">Sí</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Post-producción</td> <td style="text-align: center;">Sí</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Creatividad</td> <td style="text-align: center;">Sí</td> </tr> </table>	Calidad de video para transmisión Broadcast:	No	Producción	Sí	Imagen	Sí	Audio	Sí	Gráficos	Sí	Post-producción	Sí	Creatividad	Sí	SI
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No															
Producción	Sí															
Imagen	Sí															
Audio	Sí															
Gráficos	Sí															
Post-producción	Sí															
Creatividad	Sí															
6	<p style="text-align: center;">VIDEO 6: https://www.facebook.com/112716060646312/videos/908742779975051 Duración: 00:57 seg.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">Calidad de video para transmisión Broadcast:</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Producción</td> <td style="text-align: center;">Sí</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Imagen</td> <td style="text-align: center;">Sí</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Audio</td> <td style="text-align: center;">Sí</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Gráficos</td> <td style="text-align: center;">Sí</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Post-producción</td> <td style="text-align: center;">Sí</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Creatividad</td> <td style="text-align: center;">Sí</td> </tr> </table>	Calidad de video para transmisión Broadcast:	No	Producción	Sí	Imagen	Sí	Audio	Sí	Gráficos	Sí	Post-producción	Sí	Creatividad	Sí	SI
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No															
Producción	Sí															
Imagen	Sí															
Audio	Sí															
Gráficos	Sí															
Post-producción	Sí															
Creatividad	Sí															
7	<p style="text-align: center;">VIDEO 7: https://www.facebook.com/112716060646312/videos/314436693542143 Duración: 00:46 seg.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">Calidad de video para transmisión Broadcast:</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Producción</td> <td style="text-align: center;">Sí</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Imagen</td> <td style="text-align: center;">Sí</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Audio</td> <td style="text-align: center;">Sí</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Gráficos</td> <td style="text-align: center;">Sí</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Post-producción</td> <td style="text-align: center;">Sí</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Creatividad</td> <td style="text-align: center;">Sí</td> </tr> </table>	Calidad de video para transmisión Broadcast:	No	Producción	Sí	Imagen	Sí	Audio	Sí	Gráficos	Sí	Post-producción	Sí	Creatividad	Sí	SI
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No															
Producción	Sí															
Imagen	Sí															
Audio	Sí															
Gráficos	Sí															
Post-producción	Sí															
Creatividad	Sí															
8	<p style="text-align: center;">VIDEO 8: Cierre de Campaña 2JUN Duración: 04:32 min.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">Calidad de video para transmisión Broadcast:</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Producción</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Imagen</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Audio</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Gráficos</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Post-producción</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Creatividad</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> </table> <p>*Mismo contenido que el video de la tabla 2 **En el video se utiliza un jingle</p>	Calidad de video para transmisión Broadcast:	No	Producción	No	Imagen	No	Audio	No	Gráficos	No	Post-producción	No	Creatividad	No	NO
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No															
Producción	No															
Imagen	No															
Audio	No															
Gráficos	No															
Post-producción	No															
Creatividad	No															

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL**

Núm	Respuesta DEPPP	Edición y Producción de videos														
9	<div style="text-align: center; background-color: #f1f3f4; padding: 5px;"> VIDEO 9: 4 Jingles Presentación 12MAR Duración: 15:37 min. </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <tr> <td>Calidad de video para transmisión Broadcast:</td> <td>No</td> </tr> <tr> <td>Producción</td> <td>No</td> </tr> <tr> <td>Imagen</td> <td>No</td> </tr> <tr> <td>Audio</td> <td>No</td> </tr> <tr> <td>Gráficos</td> <td>No</td> </tr> <tr> <td>Post-producción</td> <td>No</td> </tr> <tr> <td>Creatividad</td> <td>No</td> </tr> </table> <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">*En el video se utilizan arreglos musicales que pueden ser considerados jingles.</p>	Calidad de video para transmisión Broadcast:	No	Producción	No	Imagen	No	Audio	No	Gráficos	No	Post-producción	No	Creatividad	No	NO
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No															
Producción	No															
Imagen	No															
Audio	No															
Gráficos	No															
Post-producción	No															
Creatividad	No															

En este sentido, se advierte que, derivado de la respuesta por parte de la Dirección de Prerrogativas, de los nueve videos denunciados por concepto de producción y post-producción difundidos en la red social Facebook de la entonces candidata denunciada que supuestamente no fueron reportados, cinco de ellos contienen los elementos para ser considerados con trabajos de producción y post-producción en su realización.

Al respecto, esta autoridad procedió nuevamente a realizar una búsqueda exhaustiva en la contabilidad de la entonces candidata, a fin de localizar el registro por concepto de edición y producción de **5 videos acreditados con producción y post-producción** exhibidos durante la campaña de la C. Ana Iza Oliveira Treviño, sin embargo, no fue hallada ninguna póliza que amparara dicho gasto, por lo que no se tiene reporte de dichas operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, los videos objeto de estudio, se enlistan a continuación para mayor referencia:

Núm	Enlace de Facebook	Fecha de publicación
1	https://www.facebook.com/anaiza.oliveira.parasnl/photos/videos/4282455051822333	 <p>Ana Iza Oliveira Treviño 2 de junio · 🌐 Buenos días amigos!!! Estamos a 4 días del 6 de JUNIO 🇵🇷🇵🇷</p>
2	https://www.facebook.com/anaiza.oliveira.parasnl/photos/videos/311950540463570	 <p>Ana Iza Oliveira Treviño 3 de junio · 🌐 Día lluvioso en nuestro querido Paras 🇵🇷🇵🇷</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL**

3	https://www.facebook.com/watch/?v=998899794250450	
4	https://www.facebook.com/watch/?v=908742779975051	
5	https://www.facebook.com/watch/?v=314436693542143	

Tal y como se advierte en el cuadro anterior la publicación de los videos ocurrieron dentro del periodo de campaña, el cual abarco del 5 de marzo al 2 de junio de 2021, por lo que se confirma que dichas publicaciones se dieron durante el periodo de campaña y los cuales aún se encuentran disponibles a la fecha de elaboración de la presente resolución.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones, en términos del criterio asentado por la Sala Superior al considerar, que la disposición en comento no debe entenderse de manera aislada, sino que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la Tesis LXIII/2015⁶ que se transcribe a continuación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. -Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las **campañas** electorales; asimismo, se prevé que las **campañas** electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de **campaña** son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas,

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

*asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una **campaña** comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de **campaña**, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano**; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de **campañas** electorales, así como la que se haga en el período de **intercampaña** siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos **gastos** relacionados con actos anticipados de **campaña** y otros de similar naturaleza jurídica.*

(Énfasis añadido)

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Temporalidad.
- b) Territorialidad y,
- c) Finalidad.


a) Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

b) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL**

c) Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Ahora bien, esta autoridad procederá a realizar el análisis de cada uno de los conceptos de gastos denunciados para estar en aptitud de calificar si los mismos constituyen un gasto de campaña y si en su caso los sujetos incoados incumplieron con su actuar, infracciones en materia de fiscalización, específicamente, respecto a la omisión de reportar la producción y post-producción de **5 videos difundidos en Facebook**, obteniendo lo siguiente:

ID	Fecha Publicación	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
1	2 de junio	<p>Se acredita, ya que en la imagen aparece la C. Ana Iza Oliveira Treviño.</p> 	<p>Se acredita. - La imagen fue publicada y difundida en la página de Facebook de la C. Ana Iza Oliveira Treviño, dentro del periodo comprendido entre el 4 de abril y 2 de junio, tiempo en el que transcurrió la etapa de campaña en el estado de Nuevo León, esta publicación fue del 02 de junio de 2021</p>	<p>Se acredita. - Toda vez de las imágenes y del texto que acompañan la publicación se advierte el siguiente texto: <i>"Hoy es el último día para publicar cosas en mi página como candidata a la Alcaldía de mi querido PARÁS. Quiero subir este compromiso que hice el día del debate, en donde ME COMPROMETO los primeros 100 DÍAS DE GOBIERNO a realizar este proyecto en apoyo a la Educación de nuestro Municipio y Comunidades 🍊💙.</i></p> <p><i>Soy una mujer joven con ganas de trabajar, comprometida con mi gente, con mi pueblo y lista para demostrar que se puede estar mejor. ¡No los voy a defraudar!</i></p> <p><i>¡A darle! ¡¡¡Con fuerza y corazón con todo por Parás!!! 🍊💙💙💙💙💙</i></p> <p><i>Este 6 de JUNIO, VOTA POR EL PAN 💙</i> <i>Bendiciones y un abrazo virtual para todos!</i> <i>¡Gracias por tanto cariño! 💙</i> <i>#AnalzaHijaDeParas</i> <i>#JuventudQueDaConfianza"</i></p>
2		<p>Se acredita, ya que en la imagen aparece la C. Ana Iza Oliveira Treviño.</p>	<p>Se acredita. - La imagen fue publicada y difundida en la página de Facebook de la C. Ana Iza Oliveira Treviño, dentro del periodo comprendido entre el 4 de abril y 2 de junio, tiempo en</p>	<p>Se acredita. - Toda vez de las imágenes y del texto que acompañan la publicación se advierte el siguiente texto: <i>"Día lluvioso en nuestro querido Parás 💙🙏"</i></p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL

ID	Fecha Publicación	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
	1 de junio		el que transcurrió la etapa de campaña en el estado de Nuevo León, esta publicación fue del 01 de junio de 2021	Les dejo este video desde el 5 DE MAYO, PARÁS, NL 🙌💙 Reafirmando compromisos y lista para trabajar 🙌💙. Con tu VOTO este 6 de JUNIO, llegaremos a la victoria 🙌💙👉 VOTA PAN 💙 VOTA POR UN CAMBIO GENERACIONAL 💙 A 5 días del triunfo!!! Vamos juntos en esto, con fuerza y corazón por Parás 💙🙌 #AnalzaHijaDeParás #JuventudQueDaConfianza"
3	25 de mayo	Se acredita , ya que en la imagen aparece la C. Ana Iza Oliveira Treviño. 	Se acredita. - La imagen fue publicada y difundida en la página de Facebook de la C. Ana Iza Oliveira Treviño, dentro del periodo comprendido entre el 4 de abril y 2 de junio , tiempo en el que transcurrió la etapa de campaña en el estado de Nuevo León, esta publicación fue del 25 de mayo de 2021	Se acredita. - Toda vez de las imágenes y del texto que acompañan la publicación se advierte el siguiente texto: "Hola amigos ¿cómo están? Los saludo desde el Tanque, Parás, Nuevo León 🙌💙" Se acredita. - Toda vez de las imágenes y del texto que acompañan la publicación se advierte el siguiente texto: "Para recordarles que ya falta poco para este 6 de JUNIO 💙 💙 con tu apoyo y de tu mano llegaremos juntos a la VICTORIA 🙌💙 VOTA PAN 💙 Sigamos manteniendo esta bonita energía, buena vibra y entusiasmo, que se note el amor a nuestra tierra con acciones y hechos 🙌💙. Saludos a todos los HIJOS DE PARÁS 💙💙🙌 #AnalzaHijaDeParás #JuventudQueDaConfianza"
4	27 de mayo	Se acredita , ya que en la imagen aparece la C. Ana Iza Oliveira Treviño.	Se acredita. - La imagen fue publicada y difundida en la página de Facebook de la C. Ana Iza Oliveira Treviño, dentro del periodo comprendido entre el 4 de abril y 2 de junio , tiempo en el que transcurrió la etapa de	Se acredita. - Toda vez de las imágenes y del texto que acompañan la publicación se advierte el siguiente texto: "Jueves soleado ☀️ ¿Cómo están amigos?"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL**

ID	Fecha Publicación	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
			<p>campana en el estado de Nuevo León, esta publicación fue del 27 de mayo de 2021</p>	<p><i>Aquí andamos visitando mi querido CHARCO BLANCO, PARÁS, NL 🇲🇽💪</i> <i>Estamos a 10 días del 6 de JUNIO, inicia la cuenta regresiva. ¡Con tu voto llegaremos a la meta! Parás está listo para un cambio generacional, para darnos la oportunidad a los jóvenes preparados y listos para trabajar por esta hermosa tierra, en equipo todo es mejor 🇲🇽💪💪💪.</i> <i>¡A darle con todo!!! Sigamos sumando corazones 💪💪💪</i> <i>#AnalzaHijaDeParás</i> <i>#JuventudQueDaConfianza”</i></p>
5	31 de mayo	<p>Se acredita, ya que en la imagen aparece la C. Ana Iza Oliveira Treviño.</p> 	<p>Se acredita. - La imagen fue publicada y difundida en la página de Facebook de la C. Ana Iza Oliveira Treviño, dentro del periodo comprendido entre el 4 de abril y 2 de junio, tiempo en el que transcurrió la etapa de campana en el estado de Nuevo León, esta publicación fue del 31 de mayo de 2021</p>	<p>Se acredita. - Toda vez de las imágenes y del texto que acompañan la publicación se advierte el siguiente texto: <i>“¡Buenos días amigos!! Saludos desde el EJIDO EMILIANO ZAPATA, PARÁS, NL 🇲🇽💪</i> <i>Lunes, cuenta regresiva 🇲🇽💪</i> <i>Estamos a 6 días del 6 de JUNIO, sigamos trabajando juntos, promoviendo el voto por Parás, en equipo llegaremos a la ¡¡¡VICTORIA!!! 🇲🇽💪</i> <i>Con voluntad, fuerza y corazón todo es mejor 🇲🇽💪💪💪</i> <i>A darle con todo!!! 🇲🇽💪💪💪</i> <i>Por Parás y para Parás 🇲🇽💪</i> <i>¡VOTA PAN! 🇲🇽💪</i> <i>#AnalzaHijaDeParas</i> <i>#JuventudQueDaConfianza</i></p>

Del análisis que antecede, se puede advertir que las publicaciones de los videos denunciados por contener producción y post-producción realizadas por la C. Ana Iza Oliveira Treviño, cumplen con los tres elementos para acreditar que fue propaganda política por la que se vio beneficiada la C. Ana Iza Oliveira Treviño, ya que en ellas existió la intención de proyectar su imagen hacia los usuarios de la red social Facebook, por lo que debió reportarse la erogación correspondiente en el informe de campana de la entonces candidata.

En este contexto, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen, destino y aplicación de los recursos que realicen, con motivo de su campaña electoral en el marco del Proceso Electoral correspondiente.

Lo anterior en materia de fiscalización se traduce en un gasto que el sujeto obligado deja de realizar, que debe reconocer y consecuentemente tiene que registrar, soportar y contabilizar el gasto no reportado, asimismo, en su caso deberán ser considerados para efectos de topes de gastos de campaña.

En razón de lo antes señalado, se concluye lo siguiente:

- Que la C. Blanca Dalia Canales Gómez, denunció diversos videos exhibidos en la página de Facebook de la C. Ana Iza Oliveira Treviño durante la campaña electoral, de los cuales únicamente presentó pruebas técnicas.
- Que en aras de cumplir con el principio de exhaustividad y con la finalidad de perfeccionar las pruebas técnicas proporcionadas, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que informará si existía producción y post-producción en dichos videos.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó que únicamente **5 videos** de los 9 denunciados contaron con servicio de producción, post-producción y edición de video.
- Que derivado de la búsqueda efectuada por esta autoridad a la contabilidad ID 73043 de la candidata incoada, no fue posible advertir el registro de **la producción, post producción y edición de los 5 videos** que fueron acreditados con dichas características.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que el Partido Acción Nacional y la C. Ana Iza Oliveira Treviño, otrora candidata a Presidenta Municipal en Parás Nuevo León, omitieron reportar en el informe de campaña el egreso por concepto de producción y post-producción de cinco videos difundidos en la página de Facebook de la entonces candidata, por lo que incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **fundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

Determinación del monto involucrado.

En razón de que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, consistente en la omisión de reportar **servicios por producción y post-producción de 5 videos que fueron difundidos en redes sociales**.

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los egresos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. *Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de edición de imagen y video, tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo *gastos no reportados*.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que *de manera única* para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al ingreso específico no reportado.

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se han sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encaminados a establecer que el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL

costo valor de dichos bienes y servicio, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo obtenido de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores, y que por sí solo resulta insuficientes para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario de allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la **zona geográfica o económica** del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular:

De lo anterior, de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría en la matriz de precios del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021, se advirtió el costo unitario siguiente:

Entidad	Cargo (Sección)	Proveedor	Tipo de anuncio	Cantidad	Costo Unitario con IVA
Nuevo León	Presidente Municipal	ATELIER31 S.A. DE C.V.	SERVICIO DE DISEÑO Y EDICION DE VIDEOS PARA PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES	1	\$2,000.00
TOTAL					\$2,000.00

- Una vez obtenido el costo unitario del concepto de gasto materia de la irregularidad acreditada, se procede a realizar la operación aritmética que nos permita conocer el costo total involucrado:

Entidad	Partido	Cargo (Sección)	Candidata	Tipo de anuncio	Costo Unitario	Cantidad	Total
Nuevo León	Partido Acción Nacional	Presidente Municipal	C. Ana Iza Oliveira Treviño	Video	\$2,000.00	5	\$10,000.00
TOTAL							\$10,000.00

Lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)
- h)** Capacidad económica del ente infractor.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en el **Apartado D**, de la presente resolución, se identificó que el Partido Acción Nacional omitió reportar el gasto por concepto de producción y post-producción de cinco videos difundidos en redes sociales en beneficio de la campaña de la C. Ana Iza Oliveira Treviño, por consiguiente, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁷

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado omitió reportar el gasto por concepto de producción y post-producción de cinco videos difundidos en redes sociales por un monto de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose con motivo de la interposición de un escrito de queja signado por la C. Blanca Dalia Canales Gómez, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Parás, Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁸:

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL**

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁹ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁰.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas,

⁹ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

¹⁰ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

h) Capacidad económica de los denunciados

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL

individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de mérito cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CEE/CG/004/2021, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, se le asignó al Partido Acción Nacional como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido Acción Nacional	\$64,775,235.89

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹¹.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

¹¹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Partido Acción Nacional	JDC-136/2021	\$2,724.45	\$0.00	\$2,724.45	\$2,724.45
2	Partido Acción Nacional	PES-149/2021	\$4,481.00	\$0.00	\$4,481.00	\$4,481.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los incoados en el presente ejercicio, el monto a

¹² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Apartado A, inciso h)** del presente considerando, **denominado “Capacidad económica de los denunciados”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conducta sancionatoria asciende a **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado por la omisión de reportar los gastos por concepto de producción y post-producción de cinco videos difundidos en redes sociales, a saber **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)** lo que da como resultado total la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos

¹³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la **ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Cuantificación de gastos.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Sin embargo, de la revisión dentro del Sistema Integral de Fiscalización a la fecha de elaboración del presente procedimiento se advierte, el no rebase al tope de gastos por la candidata denunciada.

Es por ello que una vez determinado el monto al que asciende la irregularidad de la especie **egreso no reportado**, la cantidad involucrada correlativa, se advierte a continuación:

Candidata	Cargo	Postulante	Monto susceptible de sumatoria
C. Ana Iza Oliveira Treviño	Presidente Municipal de Parás, Nuevo León.	Partido Acción Nacional	\$10,000.00

Asimismo, se ordena acumular el monto consistente en **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de la C. Ana Iza Oliveira Treviño, otrora candidato a Presidenta Municipal de Parás Nuevo León, postulada por la Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.-2021 en la entidad federativa en cita.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales del informe del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del

conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional Institucional y su entonces candidata a Presidencia Municipal de Parás, en el estado de Nuevo León, la C. Ana Iza Oliveira Treviño, en los términos del **Considerando 3, Apartados A, B y C.**

SEGUNDO Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL

Acción Nacional y su entonces candidato a Presidencia Municipal de Parás, en el estado de Nuevo León, la C. Ana Iza Oliveira Treviño en los términos del **Considerando 3 Apartado D** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido Acción Nacional** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3 Apartado D** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que se acumule el monto de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña del C. Ana Iza Oliveira Treviño, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Parás, en el estado de Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en **Considerando 4**, de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos interesados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Nuevo León, para el efecto siguiente:

a) Que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dichas sanciones económicas sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. En los términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL**

Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**